

**RECURSO AUTO PROCESO No. 2009 00 813 00**

Hernán Bacca Calderon <asesoresbacca426@hotmail.com>

Mar 14/11/2023 8:15

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

RECURSO AUTO 8-11-2023.pdf;

Cordial saludo.

**REF: PROCESO No. 50001 3110 001 2009 00813 00**

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO ACERO RODRÍGUEZ**

**MENOR: STEICY ACERO PEREZ.**

**ACCIONADA: MARIBEL PEREZ AGUDELO. -**

En calidad de apoderado de la parte Actora, **EDGAR ORLANDO ACERO RODRÍGUEZ**, en el paginado de radicado No. **50001 3110 001 2009 00813 00**, Proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, me permito allegar recurso contra auto de data 8 de noviembre de 2023.

Suscrito: **Correo electrónico:** [asesoresbacca426@hotmail.com](mailto:asesoresbacca426@hotmail.com)

**Celular WhatsApp** No. 313 458 26 66.

Atentamente,

**HERNÁN BACCA CALDERÓN.**

C. C. No. 19 319 005

T. P. No. 158 882.

SEÑOR (A)  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO.

REF: PROCESO No. 50001 3110 001 2009 00813 00  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO ACERO RODRÍGUEZ  
MENOR: STEICY ACERO PEREZ.  
ACCIONADA: MARIBEL PEREZ AGUDELO.-

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DE DATA 08-11-2023.

En calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto datado a 8-11-2023, mediante el cual el Despacho conmina al demandante "...para que en el término de 30 días realice todas las acciones tendientes a ubicar a la Señora **MARIBEL PEREZ AGUDELO** y a la menor so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP"., recurso el cual tiene sustento en que:

1. En este paginado el demandante actúa por interpuesto abogado, por carecer del derecho de postulación; en efecto, señala el artículo 73 del C.G.P.: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*", de donde se colige que, no siendo este el caso, en que la ley permite al demandante actuar directamente en el proceso – además de contar el demandante con apoderado judicial -, mal puede el Despacho motu proprio pretender dejar de lado el imperativo que comporta dicha norma, incluso, desconociendo la existencia y legitimación del suscrito apoderado.
2. Ahora, pretender el Despacho, desconocer que, por parte del demandante ya se efectuaron "*todas las acciones tendientes a ubicar a la Señora **MARIBEL PEREZ AGUDELO** y a la menor*", es absurdo, pues, como se señaló en memorial de radicado 06-10-2023 (el cual no ha merecido la atención del despacho), se intentó la notificación personal de la parte demandada, sin obtener resultado positivo, y se surtió su emplazamiento con idéntico resultado, menesteres procesales, para lograr la comparecencia de la parte demandada, que son los determinados, en estos casos, por la ley.
3. La carga que el Despacho pretende asuma el demandante, no está contemplada en la ley, deviene en exceso ritual manifiesto, máxime cuando dicha imposición o carga no está amparada en norma alguna; es que, cumplido el riguroso trámite estatuido por el CGP para la notificación, él ha notificar tiene dos opciones, i) comparecer o ii) o no comparecer, y para uno y otro caso el mismo CGP, tiene un entendido o trámite claro, lo cual aquí se echa de menos. Acotando que, en ninguna parte de la codificación en cita, se prevé que no se pueda dictar sentencia si la parte demandada no comparece al proceso.
4. Y, en lo que atañe a "*...dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP*", es una infortunada decisión del Despacho, carente de sustento alguno; esto si se tiene que no existe carga legal pendiente por cumplir por el demandante; lo pretendido por el Despacho no está contemplado en la ley.
5. El mismo artículo 317 del CGP, es claro al indicar "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el **trámite** respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"(Negrilla fuera de texto), y en este asunto, el trámite que echa de menos el Despacho, es la **notificación de la parte demandada**, lo cual, con los presupuestos que exige la ley, ya se cumplió; de contera, el Despacho no puede imponer a las partes, cargas que no están contenidas en la ley, so reproche de vulnerar el debido proceso.

6. En la Sentencia C-136 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al tratar sobre el tema de la conducta concluyente, consideró: “3.30. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación para jueces y autoridades administrativas de actuar con sujeción y respeto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares. Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y los reglamentos “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>[8]</sup>.

3.31. La Corte de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>[9]</sup>... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”<sup>[10]</sup>.”

7. En relación con el estado civil, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC4021-2020, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró: (...)

En ese orden, conviene recordar:

“(...) [El] estado civil, derecho universal de todo sujeto iuris, ostenta naturaleza ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970), concierne ‘a la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, por lo cual, sus normas obedecen al ius cogens, no susceptibles de desconocimiento, modificación o alteración alguna y en cuya protección, el legislador disciplinó las acciones de impugnación y de reclamación de estado, todas ‘de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria’ (CXXXV, 124)’ (cas. civ. de 9 de julio de 2008, exp. 00017), y encuentran venero en normas de raigambre constitucional fundamental (artículo 14 de la Constitución Política) (...)”.

La imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia...”

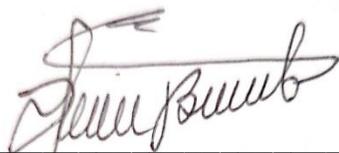
8. Por lo expuesto, depreco al Despacho que se reponga el auto atacado, y en su defecto se corrija el yerro; o denegada la reposición se conceda la apelación pedida, en aras de tutelar los derechos del demandante. Y en todo caso, reiterando la petición de que el Despacho cumpla con sus propios derroteros, dado que con data 26 de abril de 2019, determinó que “...resolverá las pretensiones con la prueba aportada y recaudada hasta el momento...” siendo esto lo que debe ser ejecutado ahora.

Amen de lo expuesto en antecedencia, me permito indicar al Despacho los canales para comunicación o para contactar al demandante Señor **Edgar Orlando Acero**, esto por cuanto en la medida de lo posible trato de cumplir con mi deber de colaboración en la notificación de la parte demandada, pero sin que implique que sea de buen recibo lo dispuesto por el Despacho en el auto atacado, como quiera que, como ya se indicó, tal situación no esta contenida en norma alguna, y no considero se ajuste a derecho, menos tratándose de la aplicación del desistimiento tácito.

## NOTIFICACION

Señor Edgar Orlando Acero, en el celular No. 3164379711 – 3207761549. E mail [cincosentidosmas@outlook.com](mailto:cincosentidosmas@outlook.com)

Atentamente,



**HERNAN BACCA CALDERÓN**

C. C. 19.319.005 Bogotá D.C.

T. P. No. 158 882